



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2016 Y  
SUS ACUMULADAS 79/2016, 80/2016 Y 81/2016**  
**PROMOVENTES: PARTIDOS JOVEN DE  
COAHUILA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,  
ACCIÓN NACIONAL Y MORENA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Juan Carlos Cisneros Ruiz, delegado del Poder Legislativo de Coahuila.</p> <p>Anexos en copias certificadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oficio de dos de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Oficial Mayor del Congreso de Coahuila.</li> <li>2. Informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso de Coahuila de uno de marzo de dos mil diecisiete.</li> <li>3. Dictamen de la Comisión encargada de armonizar la legislación de Coahuila con la federal, en materia político-electoral, por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones, al Decreto 518 que expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila.</li> <li>4. Extracto del Diario de los Debates de la Sexta Sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso de Coahuila.</li> <li>5. Decreto 809, del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.</li> <li>6. Oficio de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Oficial Mayor del Congreso de Coahuila.</li> <li>7. Copia simple del Periódico Oficial de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.</li> <li>8. Copia simple de un extracto del Periódico Oficial de Coahuila de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.</li> </ol>	<p><b>014545</b></p>

Los anteriores documentos fueron recibidos el veintitrés pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del delegado del Poder Legislativo de Coahuila, personalidad que tiene reconocida en autos<sup>1</sup>, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de seis de marzo de dos mil diecisiete, en relación con

<sup>1</sup> Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en relación con la foja 1334 del tomo I del expediente principal.

el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente acción de inconstitucionalidad el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en la que sobreseyó, desestimó y reconoció validez de diversos artículos del Código Electoral de Coahuila y, en lo que interesa, emitió los puntos resolutivos siguientes:

*[...]*

**QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa 'así como carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping', 20, párrafo 2, 62, párrafo 1, inciso c), 70, párrafo 3, 164, 165, 173, párrafo 1, 195, párrafos 2 y 3, 371, párrafo 1, inciso c), 385 y 388 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta." (Énfasis añadido).**

Ahora, los efectos de la invalidez decretada quedaron precisados en los términos siguientes:

**"Tema 8. Omisión de homologar la fecha de la elección concurrente con la elección federal [...]**

*En este sentido, se determinó que la interpretación de la excepción no debe ser en el sentido de que con ello se dio libertad a las entidades federativas para fijar fechas de jornadas electorales distintas al primer domingo de junio del año que corresponda, sino que busca 'reconocer la realidad' de que algunas entidades federativas con elecciones en el mismo año que las federales, tenían establecidas jornadas diversas y se estimó conveniente permitir que se mantuvieran.*

*Con motivo de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce se modificó la fecha para la celebración de las jornadas electorales al primer domingo de junio, además se dio un paso adicional en el sentido de la homologación, pues se señaló en el inciso n) de la fracción IV del artículo 116 constitucional que al menos una de las elecciones locales debe verificarse en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, con lo que **las legislaturas están obligadas a adecuar su normativa electoral a fin de que al menos una de sus elecciones se celebre en el mismo año y fecha que alguna de las federales.***

*Ahora, en el Código Electoral para el Estado de Coahuila el legislador local estableció que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, aunado a que cuando concurren con alguna elección federal la jornada electoral se celebrará el primero domingo de julio del año respectivo.*

*Lo anterior transgrede lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, ya*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

que, como se señaló, la celebración de elecciones federales y locales se deberán llevar a cabo el primer domingo de junio del año correspondiente a partir del dos mil quince, salvo aquella jornada electoral que se verifique en dos mil dieciocho, las cuales se celebraran el primer domingo de julio.

Por consiguiente, el legislador estatal al determinar que cuando las elecciones ordinarias concurren con alguna de las federales se deberá celebrar el primer domingo de julio del año correspondiente, no como excepción para el dos mil dieciocho sino como regla general, incumplió con el mandato constitucional establecido en el referido artículo segundo transitorio, dado que la única jornada electoral que podrá celebrarse el primero domingo de julio es, precisamente, la del dos mil dieciocho.

En consecuencia, se declara la invalidez del artículo 20, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Coahuila." (Énfasis añadido).

**"Tema 19. Fijación de topes de gastos de precampaña y omisión de presentar informes de precampaña [...]"**

Por lo que hace a la fijación de los topes de gasto de las precampañas, esta Suprema Corte considera que el artículo impugnado es inconstitucional porque transgrede el principio de certeza electoral previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, en razón de que al momento en que se inician las precampañas no hay claridad en cuanto al monto que para esa actividad se puede gastar.

Al respecto debe tenerse en cuenta que en la disposición impugnada se estableció que una vez determinados los topes de gasto de campaña para la elección de que se trate, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila determinará los topes de gasto de precampaña.

Según lo establecido en el artículo 186, párrafo 3, inciso e), dicho Consejo determinará los montos de gastos de campaña a más tardar dentro de los quince días anteriores al inicio de las respectivas campañas.

Además, en el artículo 180, párrafo 4, se estableció que el periodo para el registro de candidatos a Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos empezará diez días antes del inicio de la campaña que corresponda y durará cinco días.

Finalmente, en el artículo 169 se previó que las precampañas en el caso de que se renueve el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Ayuntamientos iniciarán ochenta días después de comenzado el proceso electoral y no podrán durar más de cuarenta días; las precampañas en que se renueve el Poder Legislativo darán inicio ciento once días después de comenzado el proceso y no podrán durar más de veinte días; las precampañas en que se renueve el Poder Ejecutivo en concurrencia con el Poder Legislativo darán inicio ochenta días después de comenzado el proceso y no podrán durar más de cuarenta días; y, las precampañas en las que se renueve el Poder Ejecutivo o Ayuntamientos en concurrencia con elecciones federales darán inicio ochenta días después de principiado el proceso y no podrán durar más de cuarenta días.

Con base en las disposiciones referidas, como lo sostiene el partido recurrente, existe la posibilidad de que al inicio de los procesos de precampañas quienes participan en ellos desconozca los montos de los topes de gastos que pueden realizar y la fecha en que ellos se determinarán, lo que es contrario al principio de certeza en materia electoral establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal.

*Lo anterior porque los topes de gasto de precampaña se determinan una vez que se definen los topes de gasto de campaña. Los topes de gasto de campaña se pueden definir a más tardar dentro de los quince días anteriores al inicio de las respectivas campañas. Entre las campañas y precampañas debe establecerse el tiempo suficiente para el registro de candidatos y el desahogo de los medios de impugnación que en su caso se interpongan. La duración de las precampañas varía entre veinte y cuarenta días, dependiendo del tipo de elección.*

*En consecuencia, se declara la invalidez del artículo 173, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila. [...]” (Énfasis añadido).*

**“SEXTO. Efectos.** *Esta resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila El Congreso del Estado de Coahuila dentro del segundo periodo ordinario de sesiones correspondiente al dos mil dieciséis deberá legislar lo conducente en relación con lo determinado en esta sentencia. [...]”*

Los puntos resolutive del fallo quedaron notificados al Congreso de Coahuila el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, de conformidad con la 27 constancia de notificación que obra en autos<sup>2</sup>; fecha en la que cobró vigencia la invalidez decretada; la sentencia respectiva le fue notificada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; y, mediante acuerdo de seis de marzo siguiente se requirió a la referida autoridad a efecto de que informara oportunamente del cumplimiento dado, lo que fue hecho de su conocimiento el nueve de marzo del año en curso.

De las consideraciones anteriores se advierte que la ejecutoria dictada en este medio de control constitucional vinculó al Poder Legislativo de Coahuila a subsanar la omisión de homologar la fecha de la elección ordinaria concurrente con la elección federal y la fijación de topes de gastos de precampaña, dentro del Segundo periodo ordinario de sesiones correspondiente al dos mil dieciséis.

Al respecto, la autoridad oficiante manifiesta lo siguiente:

*“[...] Se procedió a emitir el dictamen respectivo, mismo que fue aprobado por la Comisión Encargada de la Armonización de Nuestra Legislación Estatal con la Federal, en Materia Político-Electoral, con fecha 21 de marzo de 2017, atendiendo las indicaciones del Alto Tribunal. [...] con fecha 21 de marzo de 2017, dicho dictamen fue presentado ante el Pleno del Congreso, mismo que fue aprobado por unanimidad, dando lugar al Decreto Número 809, y turnado al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 22 de marzo de 2017, siendo publicado con esa misma fecha.”*

<sup>2</sup> Foja 1966 del tomo II del expediente principal.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2016 Y SUS ACUMULADAS 79/2016, 80/2016 Y 81/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De conformidad con el ejemplar del Periódico Oficial estatal que acompañó el Poder Legislativo de Coahuila a su informe, el referido Decreto es del contenido siguiente:

**"DECRETA**

**NÚMERO 809.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma (sic) el párrafo 1 del artículo 173 y se adiciona un artículo Sexto Transitorio, al Decreto 518 que expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 173.**

1. A más tardar, quince días antes del inicio de las precampañas, el Consejo General del Instituto determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato, tomando en consideración el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será el equivalente al quince por ciento del resultado que se obtenga en el procedimiento establecido en la ley, para fijar los topes de gastos de campaña, según la elección de que se trate. El Instituto podrá realizar ambos cálculos, de precampaña y campaña, en un mismo acuerdo, sin que rebase el plazo fijado en este artículo.
2. a 4. ....

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO a QUINTO.-...**

**SEXTO.-** La jornada electoral, que corresponde a las elecciones ordinarias para Ayuntamientos en el año 2018, concurrente con las elecciones federales, habrá de celebrarse el primer domingo de julio de dicho año."

Ahora, de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, deriva que se declaró la invalidez de las normas respectivas, con motivo de su inconstitucionalidad, por las razones siguientes:

a) Tema 8. Omisión de homologar la fecha de la elección concurrente con la elección federal. Se consideró que el artículo 20, párrafo segundo, del Código Electoral de Coahuila, trasgredía lo previsto en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en virtud de que la celebración de elecciones federales y locales se deberá llevar a cabo el primer domingo de junio del año correspondiente a partir de dos mil quince, salvo aquella jornada electoral que se verifique en dos mil dieciocho, la cual se celebrara el primer domingo de julio.

Por lo que al prever el artículo combatido que cuando las elecciones ordinarias concurren con alguna de las federales, se deberá celebrar el primer domingo de julio del año correspondiente, no como excepción para el dos mil dieciocho sino como regla general, incumplía con el mandato constitucional

establecido en el referido artículo, dado que la única jornada electoral que podrá celebrarse el primer domingo de julio es la del dos mil dieciocho.

**b) Tema 19. Fijación de topes de gastos de precampaña y omisión de presentar informes de precampaña.** Se estimó que el artículo 173, párrafo 1, del Código Electoral de Coahuila, violaba el principio de certeza jurídica electoral, previsto en el artículo 116 constitucional, pues existía la posibilidad de que al inicio de los procesos de precampaña quienes participaran en ellos desconocieran los montos de los topes de gastos que podrían realizar y la fecha en que ellos se determinarían.

Lo anterior, al considerar que los topes de gasto de precampaña se determinaban una vez que se definían los topes de gasto de campaña. Los topes de gasto de campaña se podían definir, a más tardar dentro de los quince días anteriores al inicio de las respectivas campañas; entre las campañas y precampañas se debía de establecer el tiempo suficiente para el registro de candidatos y el desahogo de los medios de impugnación que, en su caso, se interpusieran; y, la duración de las precampañas varía entre veinte y cuarenta días, dependiendo del tipo de elección.

En ese orden de ideas, la lectura al Decreto 809, con el que se pretende dar cumplimiento, permite desprender que el Congreso Local realizó lo siguiente:

a) Adicionó un artículo sexto transitorio en el que señala que la elección ordinaria para ayuntamientos que se celebre en el dos mil dieciocho, concurrente con las elecciones federales, se realizará el primer domingo de julio de dicho año.

b) En el párrafo 1 del artículo 173 del Código Electoral de Coahuila, estableció que los topes de gasto de precampaña se deberán determinar, a más tardar, quince días antes de su inicio.

De lo anterior, se observa que el Poder Legislativo de Coahuila legisló lo conducente en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, **atendió el fallo constitucional.**



FORMA 4-24  
**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2016 Y  
SUS ACUMULADAS 79/2016, 80/2016 Y 81/2016**

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>3</sup>, 45, párrafo primero<sup>4</sup>, 46, párrafo primero<sup>5</sup>, 50<sup>6</sup>, en relación con los diversos 59<sup>7</sup> y 73<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*  
**C U E R D O**

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 Y 81/2016, promovidas por los partidos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena. Conste.

LAMD

**SUP Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11. [...]**

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>7</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>8</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.